

dando se gobiernen por las leyes de Castilla: y respecto de que en los motivos que en el citado decreto se expresan, suenan generalmente comprehendidos ambos Reynos y sus habitadores, por haber ocasionado sus motivos la mayor parte de los pueblos; y porque muchos de ellos, y de las ciudades, villas y lugares, y demas Comunidades y particulares, así eclesiásticos como seculares, y en todos los mas de los Nobles, Caballeros, Infanzones, Hidalgos y Ciudadanos honrados han sido muy finos y leales, padeciendo la pérdida de sus haciendas, y otras persecuciones y trabajos que ha sufrido su constante y acrisolada fidelidad; y siendo esto notorio, en ningún caso puede haberse entendido con razón fuese mi Real ánimo notar, ni castigar como delinquentes á los que conozco por leales: pero para que mas claramente conste de esta distincion, no solo declaro, que la mayor parte de la Nobleza, y otros buenos vasallos del estado general, y muchos pueblos enteros han conservado en ambos Reynos pura é indemne su fidelidad, rindiéndose solo á la fuerza incontrastable de los enemigos los que no han podido defenderse, pero tambien les concedo la manutencion de todos sus privilegios, exenciones, franquezas y libertades concedidas por los Señores Reyes mis antecesores, ó por otro justo título adquiridas, de que mandaré expedir nuevas confirmaciones á favor de los referidos lugares, casas, familias y personas, de cuya fidelidad estoy enterado: no entendiéndose esto en quanto al modo de gobierno, leyes y fueros de dichos Reynos, así porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fué en gran parte ocasion de las turbaciones pasadas, como porque en el modo de gobernarse los Reynos y pueblos no debe haber diferencia de leyes y estilos, que han de ser comunes á todos para la conservacion de la paz y humana sociedad; y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne

(1) Por resolución á consulta de 13 de Marzo de 1761 sobre la jurisdiccion del Juez de Sacas de la Provincia de Guipúzcoa (ley 12. tit. 13. lib. 9.) atendiendo S. M. á la lealtad, méritos y servicios de ella, mandó, que se la mantengan y conserven los fueros y privilegios que la conciliaron sus gloriosos predecesores; y que en el caso de considerarlos perjudicados la Provincia, lo represente á S. M., para hacérselos mantener y observar por medio de las providencias que le parecieren justas.

(2) Y por otra Real resolución á consulta del Con-

por unas mismas leyes, en que son mas interasados Aragoneses y Valencianos, por la comunicacion que mi benignidad les franquea con los Castellanos en los puestos, honores y otras conveniencias que van experimentando en los Reynos de Castilla algunos de los leales vasallos de Aragon y Valencia (aut. 4. tit. 2. lib. 3. R.) (1 y 2)

### LEY III.

El mismo en Madrid por resolución de 5 de Noviembre de 1768 á consulta del Consejo de 10 de Septiembre.

*Observancia de los fueros Alfonsinos en el Reyno de Valencia respectivos á la jurisdiccion de los lugares que se fundaren de quince vecinos.*

Enterado de lo que el Consejo me representa en consulta de 10 de Septiembre de este año; he resuelto prevenirle, en quanto á las jurisdicciones llamadas Alfonsinas, que supone el Fiscal revocadas, é incorporadas á mi Corona en virtud de la ley general en que he derogado los fueros de aquel Reyno, que no puede subsistir el dictamen del Fiscal; lo primero, porque en la abolicion de fueros no puede estar comprehendido el fuero del Rey Don Alonso por el tiempo antecedente á la promulgacion de la ley, ú decreto de la derogacion de fueros, ni causar perjuicio á los que en virtud del referido fuero, y cumpliendo con sus condiciones, adquieren el derecho de la jurisdiccion por la ley; y lo segundo, porque estas jurisdicciones Alfonsinas, que tuvieron su origen en el fuero setenta y ocho, fueron adquiridas en fuerza de un contrato oneroso celebrado entre los Prelados y Ricos-hombres de aquel Reyno y el Rey Don Alfonso, concediéndoles este la jurisdiccion de todos los lugares que fundasen de quince vecinos: y habiendo en aquella buena fe y promesa gastado aquellos naturales sus caudales en fundaciones de lugares, no se les puede quitar la jurisdiccion, aunque despues por la ley general se hayan revocado los fueros, por

sejo de 11 de Enero de 1773 se declaró, que sin embargo de los fueros del Señorío de Vizcaya, y sin violacion alguna de ellos pudiese el Superintendente general de postas y sus Administradores generales cometer la Subdelegacion de correos á la persona que tuviesen por conveniente: y mandó, que para evitar dudas y disputas en lo sucesivo sobre la observancia de la ordenanza y capitulado que hizo el Lic. Gattici Lopez de Chinchilla de orden de los Señores Reyes Católicos en el año de 1489, se imprimiese é incorporase literalmente esta disposicion á los dichos

razon de haber sido adquirida en fuerza del referido contrato oneroso; y esta ley solo podia tener estos efectos en adelante en las fundaciones que de nuevo se hicieren despues del decreto derogatorio de los referidos fueros: tendráse entendido así en el Consejo para su observancia (aut. 8. tit. 2. lib. 3. R.) (1 y 2)

fueros, para que se tuviese por parte de ellos y para su cumplimiento se expidió por el Consejo la correspondiente provision en 4 de Mayo del mismo año. Y en otra de 31 de Mayo de 1788, con insercion de las citadas ordenanzas y capitulado

## TITULO IV.

### De las pragmáticas, cédulas, decretos y provisiones Reales.

#### LEY I.

D. Alonso en Leon año 1349 pet. 5 y 32.

*En las cartas Reales se ponga primero Leon que Toledo, salvo en las que fueren á Toledo.*

Mandamos, que en las cartas que emanaren de Nos y de la nuestra Chancillería, ó de los nuestros Alcaldes, que fueren á las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que se ponga primero Leon que Toledo; pero que en las cartas que fueren á Toledo, y á las las villas y lugares que son de la Notaría de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon (ley 11. tit. 14. lib. 4. R.) (1)

#### LEY II.

D. Enrique II. en Toro año 1369 ley 24. y año 1371 ley 24; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 37.

*No valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra Derecho, ley, ó fuero usado.*

Porque acaese, que por importunidad de algunos ó en otra manera Nos otorgáremos y libráremos algunas cartas ó albaláes contra Derecho, ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos, que las tales cartas ó albaláes que no valan ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan no embargante qualquier fuero ó ley, ó ordenamiento, ó otras qualesquier cláusulas derogatorias. (ley 1. tit. 14. lib. 4. R.)

#### LEY III.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 3, y en Madrid año 329 pet. 77.

*Las cartas desafortadas para matar ó prender á alguno, y robarle bienes, no se cumplan; y se haga de ellas lo prevenido en esta ley.*

Mandamos, que si alguna carta emana-

(1) En Real orden de 20 de Diciembre de 1788,

re desafortada de la nuestra Chancillería, ó de qualesquier Alcaldes ó Jueces, en que manden lisiar ó matar, ó prender alguna ó algunas personas, ó les tomar sus bienes, ó desterrar, ó desheredar á alguna ó á algunas personas, ó otra cosa desaguisada, que las tales cartas no sean cumplidas hasta que nos las envíen á mostrar, y proveamos como la nuestra merced fuere; con que tomen buenos fiadores, y les se cresten los bienes, y los tengan presos. Pero que si el fecho fuere de tal manera que tanga en alevé ó en traicion, ó en otra cosa que haga mencion en la dicha carta que merece muerte, mandamos al oficial ó oficiales á quien las dichas cartas se enderezaren, que prendan los cuerpos á aquellos que por ellas se mandaren matar ó lisiar, y que no los maten ni lisen; y que los tengan bien presos y recaudados; y nos envíen á mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fué dada; porque lo Nos mandemos ver y proveer como la nuestra merced fuere, y lo mandemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas ó albaláes, y matare ó lisiare alguno, que al tal yo le mando dar aquella misma pena que él hobiere dado á aquel que la tal carta cumpliere: y si Nos le mandáremos matar, y se fuere en guisa que las nuestras Justicias no lo puedan haber para hacer dél justicia, mandamos, que finque por enemigo de los parientes de aquel á quien mató. Y si por las dichas nuestras cartas mandáremos tomar á algunos sus bienes ó parte de ellos, que los oficiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad en mano de hombres buenos y abonados, y nos envíen á mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desafortadas contra comunicada al Consejo para su cumplimiento, man-

fueros, y leyes y privilegios, y usos y costumbres, que nos lo envien á mostrar, y entre tanto, que esté sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello como la nuestra merced fuere; y si por las tales cartas fueren emplazados los Jueces y oficiales y otros qualesquiera, que no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiento, ni por ello caigan en pena alguna ellos, enviando á mostrar ante Nos las cartas y el fecho á los plazos en las dichas cartas contenidos. (ley 4. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY IV.

D. Alonso en Valladolid año 1325 pet. 44; D. Enrique II. en Toro año 1371 ley 23, y en Burgos año 373 pet. 19; D. Juan I. en Birbesca año 387 ley 25; y D. Enrique IV. en Toledo año 62 pet. última, en Ocaña año 469 pet. 16, y en Nieva año de 73 pet. 13.

*Se obedezcan y no cumplan las cartas contra Derecho en perjuicio de partes, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias.*

Muchas veces por importunidad de los que nos piden algunas cartas, mandamos dar algunas cartas contra Derecho: y porque nuestra voluntad es, que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandáremos algunas cosas en perjuicio de partes, que sean contra ley ó fuero ó Derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida; no embargante que en la tal carta se haga mencion general ó especial de la ley ó fuero, ó ordenamiento contra quien se diere, ó contra las leyes y ordenanzas por Nos hechas en Córtes con los Procuradores de las ciudades y villas de los nuestros Reynos, aunque hagan mencion especial de esta nuestra ley, ni de las cláusulas derogatorias en ella contenidas; ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no hayan efecto, aunque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieren ser puestas, y aunque se diga, no obstante que los fueros y leyes y ordenamientos, que no fueron revocados por otros, que no pueden ser perjudicados, ni derogados, salvo por ordenamientos hechos en Córtes: y todo lo que en contrario de esta ley se hiciere, Nos lo damos por ninguno. Y mandamos á los del nuestro Con-

dó S. M., que en todos los despachos, cédulas y privilegios que se libren, en que corresponda nombrar al Príncipe ó Infantes, se ponga la cláusula. "Y

sejo, y á los nuestros Oidores, y á otros nuestros oficiales qualesquier, que no libren ni firmen carta ni albalá en que se contenga, no embargante leyes, ó Derechos, ó ordenamientos, so pena de perder los oficios: y esta misma pena haya el Escribano que la tal carta ó albalá firmare: y desde agora relevamos á qualesquier ciudades y villas y lugares, y otras personas de qualesquier penas ó emplazamientos que por las dichas cartas, que Nos en contrario diéremos, fueren puestas; en tal manera, que no incurran en las dichas penas, ni sean tenudos de parecer á los tales emplazamientos. (ley 2. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY V.

D. Juan II. en Valladolid año de 1444 pet. 4 y 11.

*Se observe la ley precedente con extension de lo dispuesto en ella.*

Mandamos, que la ley de Birbesca (ley precedente), porque es justa, se guarde en todo segun que en ella se contiene; y demas de aquella mandamos, que si entre partes y privadas personas hobiere contienda ó debate, y en perjuicio de qualquier de ellas se diere alguna nuestra carta ó provision, y sobre ella se dé segunda yusion, y otras qualesquier nuestras cartas y sobre cartas, con qualesquier penas y cláusulas derogatorias y firmezas, y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales ó especiales, aunque se diga proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, que sin embargo de todo aquello, todavía es nuestra merced y voluntad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente á cada uno su derecho, y no reciba agravio ni perjuicio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro Secretario ni Escribano de Cámara no sea osado de poner ni ponga en las tales ó semejantes cartas exorbitancias ni cláusulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones de fueros ni ordenamientos, ni de esta nuestra ley, ni de la ley ántes de esta; ni pongan en ellas, que proceden, y que las damos de nuestro proprio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto; mas que las cartas que fueren entre partes sobre negocios de personas pri-

encargo al Serenísimo Príncipe D. Fernando mi muy caro y amado hijo; y mando á los Infantes aunque no se halle jurado el Príncipe.

vadas, vayan llanamente, y segun el estilo acostumbrado, y que de Derecho daben ir y ser hechas, por manera que por ellas no se haga ni engendre perjuicio á otro alguno: y el Escribano que firmare ó librare contra esto carta, ó albalá ó privilegio, caya en la pena de la ley de Birbesca, y que pierda el oficio; y que la tal carta, albalá ó privilegio, en quanto á la tal exorbitancia y abrogacion y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por donde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala, ni haya fuerza ni vigor alguno, bien así como si nunca fuese dada ni ganada. (ley 3. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY VI.

D. Juan II. en Valladolid año 1448.

*No se cumplan las Reales cartas para des- apoderar á alguno de sus bienes, sin ser ántes oído y venido.*

Si acaesciere que Nos hubiéremos dado, ó diéremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y oficios, y de ellos hiciéremos merced á otros, nuestra merced y voluntad es, que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hacer mercedes de bienes, ni de oficios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las cuales mandamos, que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene. Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo Nos certificados de ello, las cartas que sobre ello fueren dadas, mandamos, que sean cumplidas. (ley 7. tit. 13. lib. 4. R.)

## LEY VII.

D. Enrique III. en Alcalá año 1394; D. Juan II. en Valladolid año 453 pet. 16 y 22; D. Enrique IV. en Toledo año 462 pet. 9, y en Salamanca año de 73 pet. 3; D. Juan en Burgos año 515 pet. 16; y D. Carlos I. y D. Juana en Valladolid año 23 pet. 62, y en Madrid año 28 pet. 160, y año 34 pet. 42.

*No se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias, ó mande sobresear en ellos.*

No entendemos perjudicar, ni hacer agravio alguno á aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro Consejo y Oidores, y ante los Alcaldes de la nuestra

Corte y Chancillería, ni ante otros qualesquier Jueces ó Alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan é impetran cartas y provisiones de Nos, diciendo, que cumplen á nuestro servicio, ó por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedan en ellos, ó para sacar los tales pleytos de la Chancillería donde estan pendientes, ó ante las Justicias ordinarias; y otras provisiones en que damos por ninguno todo lo procesado, y mandamos, que los Jueces no procedan de allí en adelante, diciendo, que las mandamos dar de nuestro proprio motu y poderío Real absoluto, con otras exorbitancias, ni siendo las tales provisiones vistas ni acordadas en el nuestro Consejo, lo qual seria en cargo de nuestra conciencia, si así pasase: por ende ordenamos, que las tales cartas y provisiones ni comisiones no se den de aquí adelante, y á los nuestros Secretarios, que no las pasen, so pena de privacion de los oficios; y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas, no embargante qualesquier palabras que contengan derogatorias; y que sin embargo de ellas quede su derecho salvo á las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los Jueces ante quien perdieren los pleytos, por manera que los pleytos y causas sean librados y hayan fin. (ley 6. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY VIII.

D. Enrique IV. en Nieva año 1473 pet. 13.

*Revocacion de las cartas y cédulas dadas por el Señor Rey D. Enrique IV. desde el año 1464 en perjuicio de tercero.*

Porque nos fué pedido en las Córtes que hicimos en Nieva, que revocásemos y diésemos por ningunas qualesquier cartas ó cédulas por Nos dadas, y provisiones á qualesquier personas ó Concejos agravados en perjuicio de tercero contra justicia, sin ser llamados ni oídos, con cláusulas exorbitantes y derogacion de leyes; y como quier que en las Córtes de Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agravios por virtud de ellas: por ende, por obviar lo suso dicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cédulas y provisiones que dende 15 de Septiembre del año de 64 hasta aquí se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni efecto, y por tales las pronuncia-

mos y declaramos, y asimismo todas las que de aquí adelante se dieren; y sin embargo de cualesquier exórbítancias y derogaciones que tengan, queremos, que no valgan, ni todo lo por virtud de ellas fecho, salvo si hubiere intervenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas, y que sean obedecidas y no cumplidas, sin embargo que de ellas no se haya suplicado, y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada expresa ni tácitamente. (ley 10. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY IX.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Vallad. año 1518 pet. 23, en Santiago y la Coruña año 20 pet. 61, y en Madrid año 28 pet. 169, y año 34 pet. 42.

*Revocacion de las cédulas de suspension de pleytos en el Consejo y Chancillerías.*

Mandamos á los del nuestro Consejo, y á los Presidentes y Oidores de las nuevas Audiencias, que sin embargo de cualesquier cédulas de suspension que hayamos dado, para que no se entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos piden á algunos Grandes y Caballeros algunos lugares, y sobre jurisdicciones, los vean y hagan sobre ello justicia, sin embargo de las cédulas de suspension que sobre ello hayamos dado, las quales revocamos: y si algunas suspensiones fueron dadas por los Católicos Reyes nuestros padres y abuelos, mandamos, que se nos haga relacion de ellas, para que informados de las causas por que se concedieron, proveamos sobre ello lo que sea nuestro servicio, y justicia y bien de nuestros Reynos. (ley 7. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY X.

Los mismos en Valladolid año 1523 pet. 62, 76 y 80. *No se den cédulas en pleytos de la Chancillería y del Consejo, para que algunos de sus Ministros no entiendan en ellos.*

Mandamos, que no se den cédulas algunas, para que alguno ó algunos de los del nuestro Consejo, ó Oidores de nues-

(2) En Real decreto de 18 de Septiembre de 1728, con motivo de haber detenido el Consejo la publicacion de otro de 8 del mismo mes sobre peso de las monedas por los inconvenientes que propuso, mandó

tras Audiencias no entiendan en pleytos que ante ellos penden; salvo que quien alguno tuviere por sospechoso, le pueda recusar conforme á las ordenanzas y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cédulas en contrario de esto estan dadas, sin embargo de ellas se guarden las dichas ordenanzas. (ley 8. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY XI.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Vitoria por cédula de 27 de Enero de 1524; y D. Felipe en Valladolid por sobre-céd. de 19 de Diciembre de 544.

*En caso de pedir el Rey informe de algun pleyto pendiente en las Audiencias, no se suspenda su conocimiento.*

Por quanto nos fué pedido por nuestro Presidente y Oidores, que les envíe á mandar la órden que han de tener, quando les enviáremos á mandar que nos envíen la relacion de algunos pleytos; mandamos, que en cualesquier pleytos en que lo suso dicho acaeciere, los dichos nuestros Presidente y Oidores hagan justicia á las partes, sin embargo que les enviemos á mandar, que nos envíen la relacion de los dichos pleytos; que si en algun caso particular Nos quisiéremos, que sobresean el conocimiento de los pleytos que así mandáremos que nos envíen la relacion, declararlo hemos en la cédula que sobre ello mandaremos dar. (ley 9. tit. 14. lib. 4. R.)

## LEY XII.

D. Carlos III. en el Pardo por Real órden de 4 de de Marzo de 1788.

*En los casos de no darse pronto cumplimiento á las órdenes y decretos Reales, se dé cuenta á S. M. exponiendo los motivos.*

Quiero, que el Consejo y Cámara por punto general, quando inmediatamente no diesen cumplimiento á las órdenes, decretos y Reales resoluciones que se les comunican en los asuntos de Gobierno, ó los manden pasar á sus Fiscales, me den cuenta, exponiendo los motivos que hubiesen para suspender su execucion. Y los Secretarios de la Cámara y Escribanos del Consejo me serán responsables de lo contrario. (2)

S. M., que inmediatamente lo publicase, y que en adelante no retarde la execucion de las Reales determinaciones, y si tuviere sólidos fundamentos que representar, lo haga luego. (aut. 62. tit. 21. lib. 5. R.)

## TITULO V.

## De las donaciones, mercedes y privilegios Reales.

## LEY I.

Ley 8. tit. 12. lib. 3. del Fuero Real.

*No se puedan revocar las donaciones Reales sin culpa del donatario, y pasen á sus herederos.*

Las cosas que el Rey diere á alguno, que no ge las pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquel á quien las diere haga de ellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas; y si muriere sin testamento, háyanlas sus herederos, y no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosí el marido no pueda demandar parte de las cosas que el Rey diere á su muger. (ley 6. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY II.

D. Juan II. en Madrid por pragm. de 21 de Diciembre de 1423.

*No valgan las mercedes y privilegios Reales, sin preceder su asentio en los libros de la Contaduría mayor.*

Ordenamos y mandamos, que cualesquier Concejos ó Iglesias, y Monesterios y Comunidades, ciudades, villas y lugares, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, que de los Reyes onde yo vengo, ó de qualquier dellos, ó de mí ó de qualquier de Nos han y tienen, ó tuvieren qualesquier mercedes, ansí de juro y de heredad, como de por vida y de cada año, ó de otra qualquier manera, por qualesquier cartas y albaláes y privilegios que tengan, los quales no estan puestos ni asentados en los mis libros de los mis Contadores mayores, que del día de la data de esta nuestra carta hasta un año cumplido primero siguiente vengan mostrando, y muestren ante Nos en el mi Consejo los privilegios y cartas, y albaláes y recaudos originales que en esta razon tienen, para que Nos los mandemos ver, y proover sobre ello como cumpla á nuestro servicio; con apercebimiento, que si no los mostraren dentro del dicho término, que dende en adelan-

te por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas; ni gozarán de ellas, ni les serán asentadas dende en adelante en los nuestros libros. Y de aquí adelante qualesquier ciudades, villas y lugares, Iglesias y Monesterios, y Concejos y Comunidades, y personas de qualquier estado y condicion, y preeminencia y dignidad que sean, á quien Nos hiciéremos qualesquier mercedes de juro de heredad, ó de por vida ó de cada un año, ó de otra qualquier manera, los vengan á mostrar ante los nuestros Contadores mayores, y los asienten en los nuestros libros dende el día que por Nos les fuere hecha la tal merced hasta un año cumplido primero siguiente; ó si así no lo hicieren y cumplieren, que por ese mismo hecho hayan perdido y pierdan las tales mercedes, y les no sean puestas ni asentadas dende en adelante en los nuestros libros, ni las hayan ni puedan haber, ni puedan gozar ni gocen de ellas; lo qual mando, que se guarde por agora y para siempre jamas: y que pasados los dichos términos, los que así no lo hicieren, no les pasen las tales mercedes ni alguna de ellas á la tabla de los nuestros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros Contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante. (ley 9. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY III.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 5.

*Cesen las mercedes de maravedises para el reparo de muros de villas ó lugares del Rey, pasando al señorío de personas particulares.*

Porque los Reyes pasados nuestros progenitores hicieron mercedes á algunas personas de nuestros Reynos de algunas villas y lugares, los quales, en el tiempo que eran Realengos, habian de merced en nuestros libros cierta quantia de maravedis ca-

da un año para el reparo de los muros de ellas; mandamos, que pues las tales villas y lugares han pasado á otros señorios, que los nuestros Contadores mayores quiten de nuestros libros los dichos maravedis, y no los pasen en cuenta. (ley 18. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY IV.

El mismo en Valladolid año 1451 pet. 11.

*Las mercedes de rentas y otros derechos Reales se cobren por los agraciados segun se hacia ántes de ellas.*

Por quanto algunas ciudades, y villas y lugares son obligados á nos pagar martiniegas y yantares, y escribanías y portazgos, y otros algunos pedidos, los quales habian y han de pagar á ciertos plazos en cierta forma; y segun los privilegios que algunas de las dichas ciudades, y villas y lugares tienen de mi y de los Reyes de donde yo vengo, algunas personas son francos, y otros deben ser prendados por ellos ciertos bienes suyos; de las quales martiniegas y escribanías, y yantares y otros tributos algunas veces hacemos merced, y aquellos á quienes hacemos las mercedes se ponen en cobrarlos de otra manera que Nos las habiamos de haber: y porque nuestra voluntad no es de hacer las tales mercedes en perjuicio de tercero, mandamos, que cualesquier mercedes que hayamos fecho y hiciéremos se entienda para que á aquellos, á quien hiciéremos las tales mercedes, las hayan de aquellas personas, y al tiempo y en la manera que Nos las habiamos de haber, y que las tales personas las hayan segun antiguamente se acostumbró. (ley 19. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY V.

El mismo en Valladolid año 1447 pet. 46.

*No valgan las mercedes y donaciones de pinos, moros, galeras y otras cosas de las atarazanas Reales.*

Porque entendemos que cumple á nuestro servicio y al bien público de nuestros Reynos, es nuestra voluntad de no dar ni hacer donacion á persona alguna de pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna de las nuestras atarazanas; y que las cartas de mercedes y privilegios que los Reyes nuestros progenitores, ó Nos hubiéremos dado ó diéremos, sean ningunas y de

ningun efecto, aunque sean sobre-cartas de segunda yusion ó dende adelante, y aunque sean dadas de nuestro *proprio motu* con cualesquier cláusulas derogatorias y firmezas, y sean habidas por obrepticias: y defendemos á nuestros Secretarios y Escribanos de Cámara, que las no libren ni sobrescriban, so pena de la nuestra merced y de privacion de los oficios: y mandamos á los nuestros Alcaydes de las nuestras atarazanas, que en esta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas atarazanas á persona alguna; y si lo dieren, que lo paguen de sus bienes, y demas, que por el mismo fecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra Cámara: y defendemos á nuestros Contadores y á sus Lugares-tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas ni albaales, so pena de privacion de los oficios. (ley 10. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY VI.

LEY 3. tit. 27. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Enrique IV. en las Cortes de Córdoba de 1455.

*No valgan las donaciones, mercedes y enagenaciones del Señorío y Jurisdiccion de lugares de estos Reynos hechas á extrangeros de ellos.*

Pertenece á los Reyes hacer gracias y mercedes á sus naturales y vasallos, porque sean ricos y honrados, y el estado de los Reyes por ellos mas acrescentado; y por esto hicieron donaciones á los suso dichos, y á Iglesias y Ordenes de su Señorío de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y de la Justicia criminal y Jurisdiccion civil: y porque se han ofrecido dudas sobre la validacion de las tales donaciones y mercedes que así se han fecho y hacen de lo suso dicho; declaramos, que si las tales cosas fueron y fueron dadas, donadas ó enagenadas por Nos, ó por los Reyes que despues vinieren, á otro Rey ó Reyno, ó á personas de otro Reyno que no sean naturales ó moradores en estos Reynos, porque de se les hacer ó haber fecho redunde en disminucion de ellos, que las tales sean ningunas y de ningun valor y efecto; y que si de fecho fueron hechas, que Nos, ni los Reyes despues de Nos ni sus herederos, ni el Reyno sean obligados á las guardar y cumplir: y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa de las suso dichas, hiciere donacion ó enagenacion de alguna de ellas en alguno no na-

tural de nuestros Reynos, que pierda lo que así donare ó enagenare, y quede en albedrío del Rey de le dar la pena que le pareciere por lo haber fecho: pero que si las tales donaciones se hubieren fecho y hicieren por Nos ó nuestros sucesores de aquí adelante, dando expresamente las cosas suso dichas ó alguna de ellas á los nuestros naturales Ricos-hombres, y Hijosdalgo y vasallos de nuestros Reynos, ó á Monasterios y Ordenes de nuestros Reynos, no seyendo hechas en tiempo de tutorías de los Reyes, que sean válidas, y les sean guardadas para siempre en todo lo en ellas cerca de lo suso dicho contenido; con tanto que quede para Nos, y los Reyes que despues de Nos reynaren, en los pueblos que así fueren donados y concedida la Jurisdiccion criminal y civil, la Jurisdiccion suprema para hacer justicia en apelacion ó agravio, ó en otra qualquier manera donde los tales Señores la menguaren: y que ansimismo, que los Señores de los tales pueblos sean tenudos de hacer guerra y paz por nuestro mandado, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren, y dexar andar en los tales pueblos nuestra moneda, y no puedan mandar hacer otra, ni usen en ellos de las otras cosas que solo pertenescen á los Reyes por el Señorío Real; y aunque les sean concedidas por carta ó privilegio alguna de ellas, que no las puedan haber, ni hayan ni usen de ellas, ni valga el privilegio ó carta que sobre ello se diere: pero si en los privilegios y mercedes, que así se hubieren fecho, ó hicieren á nuestros súbditos y naturales de villas ó lugares, no se dixere expresamente, que se les da en ellos la Justicia, sino que les dona, y da ó enagenan la villa ó lugar, con que reserva en ella para sí el Rey la Justicia, si el Señor de la tal villa ó lugar la menguare, ó dixere, que la da ó dona, con que no entre en ella ó en el lugar Merino ni Alcalde, ni sayon ni oficial, porque de las tales palabras y de cada una de ellas parece, que resulta la intencion del Rey haber sido de donar, dar ó enagenar la Justicia; tenemos por bien, que aquel á quien así fué dada ó donada la tal villa ó lugar con las dichas palabras ó cada una de ellas, haya la dicha Justicia, si usó de ella: y si por el dicho privilegio y merced no se dixaren las dichas palabras ó alguna de ellas, pero dixere otras, conviene á saber,

que le da y dona, y enagenan la villa ó lugar enteramente, no reteniendo para sí ninguna cosa, ó que lo da con todo poderío de Señorío, ó con todo el Señorío Real, como al Señorío Real pertenesce; queremos y mandamos, que haya por él la Justicia, si despues de tal privilegio ó merced usó de ella continuamente por tiempo de quarenta años, no seyendo en el dicho tiempo hecha interrupcion civil ó natural por Nos, ó por otro en nuestro nombre: y si en los tales privilegios, cartas y mercedes no fueren puestas las dichas palabras, sino otras que le da y dona la tal villa ó lugar, con todos sus derechos que en él y en sus términos el Rey ha y debe haber en qualquier manera, enténdase, que no le da la Justicia por las dichas palabras, salvo solamente las rentas y derechos de la heredad, y calumnias, y las heredades que el Rey hubiere en tal villa ó lugar. (ley 1. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY VII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel.

*No se hagan mercedes de pueblos, castillos, tierra y heredamiento de estos Reynos en favor de Rey ó otra persona extraña de ellos.*

Siguiendo la ley precedente declaramos, que no entendemos dar ni hacer merced á Rey, ni á otra persona extraña de fuera de nuestros Reynos, de ciudades ni villas, ni castillos ni lugar, tierra ni heredamiento, ni islas de nuestros Reynos ni de nuestra Corona Real, ni permitir ni dar lugar que lo tal se haga; y así lo seguramos por nuestra verdadera fe y palabra Real: y defendemos, que ningunos ni algunos de nuestros súbditos y naturales no sean osados de dar ni vender, ni trocar villas ni lugares, ni castillos, tierras ni heredamientos, ni islas de nuestros Reynos á Rey ni á Señor, ni otra persona extrangerera de fuera de nuestros Reynos, so pena de la nuestra merced. (ley 2. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY VIII.

D. Juan II. en Valladolid por pragm. de 5 de Mayo de 1442; D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana año 1523 pet. 27.

*Prohibicion de donar ó enagenar de la Corona los pueblos, aldeas, términos y jurisdicciones, sino en los casos y con los requisitos que se expresan.*

No conviene á los Reyes usar de tanta

franqueza y largueza que sea convertida en vicio de destruición, porque la franqueza debe ser usada con ordenada intención, no amenguando la Corona Real ni la Real Dignidad, porque los sucesores del Reyno recibirían por esto gran agravio; y por esto el Rey D. Alonso, quando cumplió edad de quince años, en las Cortés que hizo en Valladolid era de 1363 otorgó y prometió de no dar ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos ni fortalezas, ni aldeas ni sus heredades á Infante ni á Rico-hombre, ni á Dueña, ni á Perlado, ni á Orden, ni Infanzon, ni á otro Señorío alguno, salvo á la Reyna Doña Constanza su muger, y así juró de lo guardar: y esto mismo otorgó el dicho Rey Don Alonso en las Cortés que hizo en Madrid era de 1367: y lo confirmó el Rey D. Enrique II. en las Cortés que hizo en Toro era de 1409, y en las Cortés que hizo en Burgos era de 1411; y esto mismo prometió de guardar el noble Rey D. Juan el II. en las Cortés que hizo en Burgos año de la Encarnación de nuestro Señor de 1430 años, y en las Cortés que hizo en Zamora el dicho Señor Rey D. Juan el año 32: despues de lo qual el dicho Señor Rey D. Juan II., veyendo y considerando, que despues de las leyes y ordenanzas suso dichas por importunidad de algunos Grandes del Reyno habia hecho algunas mercedes de ciudades, villas y lugares, y rentas y pechos y derechos á algunos Grandes y naturales del Reyno, y á otros criados y oficiales de su Casa, y por ello se hacia perjuicio á la Dignidad Real, y á sus sucesores que despues de él habian de reynar, á petición y suplicación de los Procuradores de las ciudades, y villas y lugares de sus Reynos, en las Cortés que hizo en Valladolid año de la Encarnación de nuestro Señor de 1442 estatuyó y ordenó por ley, pacto y contrato firme y estable, hecho y afirmado entre partes, que todas las ciudades, y villas y lugares que el Rey tenia y poseia, y las fortalezas y aldeas, y términos é jurisdicciones de su natura fuesen inalienables, y perpetuamente imprescriptibles, y permaneciesen y quedasen siempre en la Real Corona de sus Reynos, en tal manera que el dicho Rey D. Juan, ni sus sucesores que despues de él reynasen, no pudiesen en todo ni en parte enagenar lo suso dicho; pero que si por alguna gran urgente necesidad, por razon de

grandes y leales servicios que alguno le hiciese, ó en otra manera, al Rey fuese necesario de proveer y hacer mercedes de algunos vasallos, que lo no pudiesen hacer, salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo y de consejo, y comun concordia de los de su Consejo que en su Corte al tiempo residiesen, ó de la mayor parte de ellos en número de personas, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades, quales él eligiese y nombrase allende los puertos, si allá se hubiese de hacer la tal donación ó merced, ó de aquende los puertos si acá se hubiese de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados; los quales juntamente con los del Consejo hiciesen juramento en forma, que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente, toda afición y odio y amor pospuesto, darán todos su consejo; y si en otra manera la tal donación ó merced se hiciese contra la forma suso dicha, que qualquiera alienación que se hiciese, por ese mismo hecho fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, mas siempre quedasen y fincasen en la Corona Real, y de ella no se puedan apartar; y que sin embargo del tal enagenamiento el Rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otrosí, que la ciudad, villa ó lugar que así fuere donado ó enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento ó donación, no obstante qualesquier privilegios, cartas y mandamientos que el Rey hiciere; los quales desde agora anulo, aunque tengan primera y segunda yusion con qualesquier penas y cláusulas derogatorias generales ó especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones, voto y juramento, aunque el Rey de su *proprio motu* y cierta ciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos; cá el dicho Señor Rey D. Juan de su cierta ciencia y *motu proprio*, y absoluto poderío lo abrogó y derogó, casó y anuló, y que no tenga firmeza alguna, y juró y prometió so la fe Real, sobre la Cruz y Santos Evangelios, es-

tando ahí presentes los de su Consejo y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente y con efecto guardará y cumplirá lo suso dicho, y contra ello no irá ni verná; exceptas las villas de Jumilla y Utiel, de que libremente pudiese disponer; exceptas otrosí las cosas que el dicho Señor Rey D. Juan diese á la Reyna, ó al Príncipe ó Princesa, las quales hubiesen por su vida el usufructo, y despues de su vida que no pudiesen pasar á otro alguno, mas que quedasen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles é inalienables: y que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardarán esta ley, y que no enagenarán los dichos bienes; y que si de hecho lo hicieren, que la tal alienación sea ninguna, aunque sea por el Rey general ó especialmente confirmada con qualesquier no obstantias y prohibiciones, aunque sean de esta ciencia y *proprio motu*; pero que por esta ley, pacción y contrato no entendió el dicho Señor Rey D. Juan revocar los privilegios de las ciudades, villas y lugares, ni los derogar en cosa alguna; pero que finquen siempre en su fuerza y vigor: la qual dicha ley el Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Cortés que hizo en Córdoba año de 1455, y Nos la aprobamos y confirmamos, y mandamos guardar. (*ley 3. tit. 10. lib. 5. R.*)

## LEY IX.

D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1473. per. 3.

*Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos.*

En las Cortés que hicimos en Santa María de Nieva año de 73 por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos nos fué suplicado, que por quanto habiamos eximido y apartado del territorio y jurisdicción de muchas ciudades y villas de nuestra Corona Real algunos lugares de su término y jurisdicción, y habiamos dado sus aldeas y términos á algunos Caballeros y personas poderosas; y que por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y términos, mas aun pierden los otros términos que les quedan, para los atribuir á los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se

estrechan sus términos; y pidieronnos que fuesen remediadas las dichas ciudades, y villas y lugares: por ende, aprobando la revocacion de lo suso dicho por Nos hecha en las Cortés de Ocaña año de 1469 en la petición quarta, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que hayamos hecho desde 15 dias del mes de Septiembre del año de 64 á esta parte á todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y términos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades, y villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real, y qualesquier cartas y privilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de posesion, y de otros actos que sobre ello hayan intervenido: y mandamos, que si tales cartas pareciesen, sean obedecidas y no cumplidas por los Concejos y personas á quien se dirigen, aunque fuesen presentadas y obedecidas por ellas: y ordenamos y mandamos, que sin embargo de las tales mercedes y privilegios, los dichos lugares y términos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto á la propiedad y posesion, así como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas; y damos poder y facultad á las dichas ciudades y villas, que cada y quando, y como mejor pudiesen, recobren la posesion de ellas por su propia autoridad: y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, que den y libren cartas á todos y qualesquier Concejos sobre lo que dicho es. (*ley 4. tit. 10. lib. 5. R.*)

## LEY X.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480.

*Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.*

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieron por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes: las que se hicieron

por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; pero débense moderar donde hubiere alguna duda: esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que los recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiesen hecho; ca en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se lo descontase; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion: las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de manera que lo mereciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar; en lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios puédese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albaláes falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños: los maravedís de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, débese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen

juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por ellos, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servicios ó merecimientos por que se les hiciesen de juro: los maravedís de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedís dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedís el millar. (*ley 15. tit. 10. lib. 5. R.*)

## LEY XI.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Toledo año 1480 ley 85.  
*Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique, y por los Reyes Católicos.*

Por los Procuradores de los nuestros Reynos en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año de 80 nos fué hecha relacion, que Nos bien sabiamos como los Procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, á las Cortes de Ocaña el año de 69, y eso mismo por los Procuradores que vinieron por su mandado á las Cortes de Santa María de Nieva el año de 73, le fué suplicado, que habiendo acatamiento á las muchas é inmensas donaciones y mercedes que el dicho Señor Rey, nuestro hermano, hizo de muchos maravedises y pan, y de doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de las sus alcabalas, y tercias y otros diezmos y aduanas y almorarifazgos, y salinas y servicio, y

montazgos y otras rentas, y pechos y derechos, así de merced de por vida como de juro de heredad, y los daños que de ello resultaban quisiese remediar y proveer; pues muchas de las mercedes habian sido hechas inmoderadamente, seyendo el dicho Señor Rey constreñido á las hacer por grandes necesidades, y atraído por exquisitas y no debidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó ni dió remedio, mas aun despues por las mismas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, y enagenando del todo las rentas Reales, de guisa que al tiempo que falleció, y Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy disminuidas; lo qual dio causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz y en justicia, como deseamos y lo habemos fecho, no solamente hubiésemos de demandar monedas y pedidos á los dichos Reynos, mas tomar empréstatos de Iglesias y Monasterios, y Concejos y personas singulares, y hacer llamamientos de pueblos á sus costas, y mandar traer á costa de los dichos Concejos pertrechos, y armas y mantenimientos, y artillerías y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros súbditos y naturales recibieron muchas fatigas y daños y trabajos; y aun de las pocas rentas que quedaron hubimos de distribuir y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque si Nos mandásemos haber verdadera informacion de las mercedes que el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, hizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año pasado de 64, en que comenzaron las turbaciones y escándalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que él falleció, falláramos las mas de aquellas haberse fecho por exquisitas y engañosas y no debidas maneras; ca á unas personas las hizo sin su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion; y aun al-

gunos de estos que las recibieron tenían oficios y cargos, con cuyas rentas y salarios se debían tener por bien contentos y satisfechos; y á otros dió las dichas mercedes por intercesion é importunacion de algunas personas aceptoras, queriendo pagar con las rentas Reales los servicios que algunos de ellos habian rescibido de los tales; y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las hubieron por albaláes falsos ó firmados en blanco, ó por otros tráfigos ó mudanzas de verdad que facian, y procuraban que se ficiesen en los libros, ó por otras formas exquisitas y engañosas; y otras que rescibieron las tales mercedes, expresaron en las albaláes y privilegios algunas deudas que les eran debidas, ó servicios que habian hecho, ó daños que habian rescibido, y otras causas por do afirmaron que debían rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo ó en parte; otras mudando los maravedises que tenían de lanzas, ó racion ó quitacion, con oficios ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los mereciesen: otras mercedes fizo en casamientos excesivamente; y otras muchas mercedes fizo sin intervenir méritos ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y diminucion del Patrimonio Real: y que pues á nuestro Señor habia placido por su clemencia, que Nos hubiésemos pacificado los dichos nuestros Reynos, y los tuviesemos, como de presente los teníamos, en buena gobernacion y justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores, quisiesemos mandar entender en el remedio de lo suso dicho: y ansimismo, algunas otras mercedes excesivas que Nos habiamos fecho, despues que sucedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necesidades; reintegrando el dicho Patrimonio Real y Rentas de él, por manera que con ellas pudiésemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reynos en justicia, porque así cesarian los males y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y terniamos de que remunerar y hacer mercedes á quien nos sirviese. Y como quiera que Nos conoscemos, que las dichas peticiones de los unos y de los otros Procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaba muy árdua, y tocante á muchos, y tal en que era

menester madura deliberacion y consejo; Nos ficimos saber y notificar la dicha peticion á algunos Perlados principales, y á los Grandes de nuestros Reynos, y les enviamos á mandar, que para dar en esto su consejo viniesen á las dichas Cortes, y los que no pudiesen venir nos enviasen á decir cerca de ello su parecer; y algunos de ellos vinieron á la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Cortes, y los que no pudieron venir enviaron su voto y parecer cada uno sobre ello: y Nos, así con los dichos Perlados y Grandes que vinieron, como con los Perlados y Caballeros y Letrados del nuestro Consejo, y con algunos Religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas veces sobre ello, y mandamos, que confitiesen y platicasen entre sí, y que nos diesen su consejo y parecer; los cuales todos, como buenos y leales súbditos y naturales, y celadores del servicio de Dios, y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo y parecer; el qual visto, y ansimismo los libros donde estaban asentadas las dichas mercedes, examinadas por Nos mismos la quantia y qualidad de ellas, y de las personas á quien se hicieron, ficimos cierta declaracion; por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se debe hacer y guardar y cumplir; de lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobrescritas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros. Por ende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa ó parte de ello sea guardado y cumplido de aquí adelante perpetua é inviolablemente para siempre jamas, segun que en ella se contiene: y mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, y al nuestro Chanciller y Notarios, y otros Oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion atento el tenor y forma de ellas, trayendo á rasgar las cartas y privilegios, y confirmaciones que primeramente de ello tenian; den y libren y sellen, y pasen á cada universidad, y personas que por virtud de ellas hubieren de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas de privilegios, las mas firmes y bastan-

tes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, y asiento y sello de los dichos privilegios: y otros mandamos á los arrendadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, y terceros y mayordomos, y otras qualesquier personas que hubieren de coger y recaudar en renta ó en tercio, ó en hieldad ó en receptoría, ó en otra qualquier manera de las nuestras Rentas, y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aquí adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que así han de haber por las dichas nuestras cartas este presente año por virtud de ellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores mayores; y dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio que les serán dadas, ó de sus traslados signados de Escribano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria, ni sobre-carta ni mandamientos: Y porque las universidades y personas á quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar de ellas mas libremente; ordenamos y mandamos, que las tales universidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar, y enagenar las dichas mercedes ó qualquier parte de ellas, como y quando quisieren y por bien tuvieren, segun la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos hayan de requerir, ni intervenga licencia ni mandamiento nuestro: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes á quien las tuviere, y pongan y asienten aquellos á quien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de privilegio, y se las señalen y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios y Oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento; y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan y asienten en los dichos nuestros libros: lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmática por Nos fecha, por la qual hubimos mandado, que los maravedís de juro de las personas que muriesen sin hijos legitimos se consumiesen, y fincasen para Nos; la qual

pragmática revocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los maravedises que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos y sucesores, y para aquel ó aquellos que de ellos hubieren causa para siempre jamas. (ley 17. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY XII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Córdoba por pragmática de 6 de Abril de 1497.

*Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes.*

En la Villa de Madrid el año que pasó de 1476 Nos ficimos y ordenamos una nuestra pragmática, por la qual mandamos y fué nuestra merced y voluntad, que todos los maravedís, y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas que qualesquier personas tuviesen de merced de por vida, asentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros Reynos y Señoríos, se consumiesen en ellos por fin y vacacion de las tales personas que tuviesen las tales mercedes; la qual dicha pragmática mandamos guardar fasta el año que pasó de 1480, porque ende en adelante mandamos hacer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Cortes que Nos mandamos hacer en la ciudad de Toledo el año que pasó de 1480 años; y ansimismo en las dichas Cortes mandamos, que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, y por Nos, que ansimismo mandamos dexar en las dichas Cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiesen, y quedasen para Nos en los nuestros libros despues de la fin y vacacion de las tales personas á quien las mandamos dexar. Y agora á Nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma de la dicha pragmática, que así ficimos y ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año pasado de 1476 años, que habian de ser consumidas, y habian de ser para Nos por fin y vacacion de las tales personas que las tenian, durante el tiempo de la dicha pragmática con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado; y Nos, seyendo informados de la dicha pragmática, que las hemos dado y concedido, y fecho merced de ellas, y han gozado y gozan de ellas, y que ansimismo

hemos hecho merced á algunas personas de algunos maravedises, y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion, que así hicimos en la dicha ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas que lo tenian, y de ello se les han dado nuestras cartas de privilegios á las personas á quien de ello hemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion, porque en los albaláes, que cerca de ello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha declaracion, y mandamos, que sin embargo de aquella las dichas mercedes hubiesen efecto; y porque de esto se nos ha seguido y sigue mucho deservicio; Nos, queriendo proveer de aquí adelante cerca de ello como á nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos y mandamos, que todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacacion de qualesquier personas fasta el día de la data de esta nuestra carta, de que no hayamos fecho merced á persona alguna fasta el dicho día de la data de esta nuestra carta, se consuman y queden para Nos: y que ansimismo todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que vacaren por fin y vacacion de qualesquier personas, de lo que así mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, y queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que de ello, ó de qualquier cosa de ello fagamos merced á qualesquiera personas, y de esto vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, y mandamientos y albaláes que contra esta mandáremos dar; y no hayan ni consigan efecto, ni tengan fuerza ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta y de lo en ella contenido fagamos expresa mencion, y de verbo ad verbum vaya esta nuestra carta encorporada en la merced que así fiéremos, revocando lo en ella contenido: y á mayor abundamiento por la presente constituimos, ordenamos y establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmática-sanction; la qual mandamos y es nuestra merced, que tenga tanta fuerza y vigor como ley fecha y promulgada por Cortes á peticion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos y Señoríos. (ley 20. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY XIII.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1518 pet. 15, en la Corona año 540 pet. 28, en Valladolid año 523 pet. 18 y 19, y en Segovia año 532 pet. 49.

*Prohibición de mercedes de oficios ántes de que vaquen, y de penas sin preceder sentencia pasada en cosa juzgada, y de bienes y dinero sobre que haya pleyto pendiente.*

Es nuestra merced y mandamos, que no se pueda hacer ni haga merced de ningún oficio, ántes que el tal oficio vaque; ni de pena alguna ni de parte de ella, hasta tanto que sobre la tal pena haya habido sentencia pasada en cosa juzgada: y ansimismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes ni dineros que no hayan venido á nuestra Cámara y poder, y de los Reyes que despues de Nos sucedieren; ni de bienes que esten pedidos en nuestro nombre, ó de la Corona Real de estos nuestros Reynos, sobre que estuvieren pleytos pendientes, sin que primero sea dada la sentencia contra los poseedores y pasada en cosa juzgada: y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en si ninguna. (ley 13. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY XIV.

D.<sup>a</sup> Juana en Burgos año 1515 pet. 6; y D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1518 pet. 31, y año 523 pet. 8 y 17, y en Segovia año 532 pet. 31.

*Prohibición de librar mercedes y ayudas de costa á los Jueces y oficiales en las penas que condenaren.*

Mandamos, que de aquí adelante ninguna libranza se haga de merced ni ayuda de costa á los Oidores ni Alcaldes de nuestras Audiencias, ni á los oficiales de ellas ni á alguno de ellos, ni á los Corregidores y Jueces de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos, en las penas que los tales Jueces hubieren de condenar, ó hubieren condenado; y en quanto á las ayudas de costas ordinarias antiguas, que se acostumbran dar á algunos Corregidores, no se libren en lugares do tengan oficios. (ley 14. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY XV.

D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid, año 1523 pet. 16.

*Prohibición de mercedes de Indios, y de tratar extrangeros en Indias.*

Mandamos, que de aquí adelante nin-

guna merced se haga á persona alguna de Indios; y que ningún extrangero de nuestros Reynos no trate en las Indias. (ley 12. tit. 10. lib. 5. R.)

## LEY XVI.

D. Enrique III. titulo de panis cap. 24.

*Pena de los que contravienen ó no cumplen los privilegios Reales.*

Todo aquel que va contra los privilegios de los Emperadores ó de los Reyes, ó los no cumplen, mostrándolo por recaudo cierto como fueron guardados, todavía cayan en las penas en ellos contenidas, y sean para la nuestra Cámara. (ley 4. tit. 26. lib. 8. R.)

## LEY XVII.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 81 y 82.

*Reglas que han de observar los Concertadores y Escribanos de los privilegios; y sus derechos.*

1 Mandamos, que los nuestros Concertadores y Escribanos de privilegios guarden la orden y forma siguiente, so las penas de yuso contenidas.

2 Primeramente, que los Concertadores y Escribanos de los privilegios juren de hacer su oficio bien y lealmente.

3 Que se junten cada miércoles despues de comer á las tres horas despues de medio día, una semana en casa de uno y otra en casa de otro, para entender y despachar las cosas que son de su oficio; so pena que el que no se juntare, como dicho es, pague por cada vez dos florines de oro, salvo si tuviere legitima excusacion.

4 Que no señalen confirmacion alguna, sin que esten todos juntos, y examinen juntamente, si el tal privilegio ó merced deba ser confirmado; so pena que el que lo contrario hiciere, pague por cada vez quatro florines de oro.

5 Que no confirmen privilegio alguno ni carta de merced que no se deba confirmar; so pena que paguen la quantia del privilegio y merced, y que restituyan los derechos que llevaren por ella con el quatro tanto.

6 Que no lleven mas derechos de los que estan tasados; so pena que por la primera vez paguen lo que de mas llevaren con el diez tanto, y por la segunda no puedan mas usar del oficio.

7 Que no resciban dádiva ni presente, ni agradecimiento alguno de personas que con ellos hayan de librar en este dicho oficio, ni pedido, ni de grado ofrecido, *directè vel indirectè*, por sí ó por otro; so pena que por la primera vez paguen lo que así recibieren con diez tanto, y por la segunda vez que no pueda usar mas del oficio; y la mitad de las dichas penas sean para nuestra Cámara, y la otra mitad para quien lo acusare; en las quales desde agora condenamos al que en qualquier dellas incurriere: y que juren de pagar las dichas penas, si en ellas cayeren; y que no sean recibidos á usar de los oficios, sin que primero juren esto; y que revelarán á Nos unos de otros lo que de ellos supieren.

8 Mandamos, que en la confirmacion que se hobiere de hacer de los privilegios se diga, que se confirman segun como en ellos se contiene, en aquello que les fué guardado, y se usaren en tiempo de los Reyes pasados, y despues acá. (ley 8. tit. 6. lib. 9. R.)

## LEY XVIII.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid año 1476.

*Modo de asentar los Contadores mayores en libro separado las confirmaciones de privilegios y mercedes Reales.*

Ordenamos y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que fagan libro aparte de las confirmaciones que se hicieren de las mercedes y privilegios y cartas dellas, y que ellos solamente sobrescriban y señalen las tales confirmaciones; y no haya en ellos otras señales de sus Contadores y oficiales; y que las partes dexen á cada Contador un traslado de la confirmacion del privilegio ó carta de la merced, para que lo asiente cada uno en su libro; y que lleven todos los dichos Contadores mayores, por sobrescribir la dicha confirmacion, los derechos contenidos en el arancel. (1.<sup>a</sup> parte de la ley 9. tit. 6. lib. 9. R.)

## LEY XIX.

D. Carlos II. en Madrid por decretos de 23 de Mayo de 1667, 23 de Febrero de 680, 27 de Julio de 83, 5 de Junio de 85, y 31 de Julio de 92.

*Toma de razon de las Reales mercedes; y requisitos de los memoriales de pretendientes para su admission y curso.*

Reconociéndose que el estado del Pa-

trimonio Real obligaba á tener la mano en la concesion de mercedes, quando no habia medios bastantes á la defensa de la causa pública; y considerándose, que aunque no por esto se debia faltar á la retribucion de los méritos, la razon pedia que no se pasase de lo justo, cautelando el repetido inconveniente de que, valiéndose las partes de recurrir por diversas vias y en tiempos diferentes, se duplicaban las mercedes sin nuevo motivo; tuvo por bien el Rey mi Señor, mi padre (que santa gloria haya) de mandar, se formase Secretaría de Registro general de mercedes en el año pasado de 1625, estableciéndose para su exercicio las reglas convenientes al importante fin que queda expresado: pero habiendo vacado dicha Secretaría, y dexándose de proveer, se faltó por mucho tiempo á la práctica y observancia de ello, en cuyo conocimiento resolvió la Reyna mi Señora, mi madre, que se volviese á formar el año de 1668. Y habiendo la experiencia manifestado, que en el exercicio que esta Secretaría ha tenido desde entónces, no se ha practicado lo conveniente á que se cautele lo necesario, y que por todas consideraciones se hace ahora mas preciso, como tambien el dar regla á la forma en que conviene se practiquen las pretensiones de partes; he resuelto, que desde primero de Abril próximo venidero se observe en uno y otro lo que se sigue:

1 Que el Secretario del Registro tome la razon de las mercedes que se hicieren á todas las personas de qualquier estado y calidad que sean, de puestos así militares como políticos y de justicia; plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, prebendas eclesiásticas, y otras qualesquiera mercedes así de hacienda como de honores, prerogativas y perdones, aunque aquí no se expresen.

2 Que en todos los despachos que se expidieren por los Consejos de qualquiera género de merced, ó sea de interés, honor ú oficio, hecha por consulta ó sin ella, se ponga al fin de la cédula, título ó privilegio que se diere, que ántes de usar de tal despacho tome la razon el Secretario del Registro de mercedes; previniendo, que ántes no se pueda usar de él, ni ejecutarle los Ministros á quien tocare, siendo obligacion registrarlo dentro



del término de quatro meses de la data de él.

3 Que no se admita memorial de ninguna persona, sino que conste de los servicios que alegare por certificaciones legítimas, cartas ó informes de los Vireyes, Generales, ú otros competentes Gefes de baxo de cuya mano hubieren servido, excepto de los que sirven en los Consejos de esta Corte (de que yo mandaré tomar los informes que convenga); ni tampoco se admitan ni consulten servicios de pasados ó parientes, sino haciendo constar al mismo tiempo de las mercedes que por razon de ellos se hubieren hecho; entendiéndose esto por lo que toca á la gratificacion formal de dichos servicios; pero no para que, por estar ya premiados, dexen los que pretenden de poder hacerlos presentes, y los Consejos de mencionarlos en sus consultas, debiéndose tener consideracion al mérito de haber servido los antecesores del pretendiente.

4 Que el que pretendiere por servicios de otros (aunque sean de su padre), demas de mostrar que no esten premiados, haya de justificar que le pertenecen por papeles legítimos; en los cuales se notará la merced obtenida en virtud de haberlos presentado, para que tambien por este medio se resguarde el que con unos mismos instrumentos, y sin nuevas causas se dupliquen las mercedes.

5 Que qualquiera pretendiente haya de presentar con los papeles de servicios, y la justificacion que le pertenece, certificacion de los libros del Registro de mercedes, expresando las que hubieren recibido, sin lo qual no se le admitirá memorial; y en las consultas se me hará relacion de todo.

6 Que porque el Secretario del Registro no tendrá razon de las mercedes que no se hubieren registrado, mando, que quando algun pretendiente pidiere certificacion al Secretario del Registro de mercedes, pueda este con billetes suyos pedir á los Secretarios de los Consejos, le avisen de lo que constare por los oficios de su cargo, y ellos tengan obligacion de responderle luego; y que demas de esto pregunte al mismo pretendiente, que mercedes se le han hecho; previéndole, que por qualquiera que calle (aunque sea pequeña) perderá los servicios, y la merced será nula.

7 Que porque por orden general he mandado dar regla sobre las licencias que los Generales conceden en los Exércitos á los Militares, la qual han de practicar tambien los Vireyes en los Reynos que estan á su cargo, y otros qualesquier Superiores, y Cabos militares, y por esto no podrán acudir personalmente á sus pensiones; se les prevendrá, que las partes han de recurrir á ellos, para que vengán encaminadas por su mano. Y porque en esta inteligencia seria de desconsuelo, descomodidad, y aun imposibilidad á algunos soldados, el tener en esta Corte persona que agenciase lo que queda expresado arriba; ordeno, que los Secretarios á quien tocara, cuiden de oficio de pedir la razon necesaria al del Registro de mercedes, haciendo los demas informes que pidieren el breve expediente de las pensiones; atendiendo á remitir á los Vireyes y Capitanes Generales los despachos de las mercedes, tomada la razon en la Secretaría del Registro, para que por su mano los reciban los interesados.

8 Que siendo tan justo alentar y favorecer á la Milicia, es mi voluntad, que entre los Ministros del Consejo de Estado se reparta lo que toca á los Reynos de España y Aragon, Nápoles, Sicilia, Estado de Milan, Exércitos, Armada, presidios, esquadra de galeras, y demas partes de su conocimiento; y tambien entre los Ministros del Consejo de Guerra lo que perteneciere á su Jurisdiccion, para que cada uno tenga la Superintendencia de atender y procurar, que los despachos de los soldados que sirven, en la parte que le hubiere tocado, tengan breve expediente, y se les encaminen en la forma expresada; de manera que los que sirven en la Milicia, experimenten en sus pensiones semejante beneficio por este medio.

9 Que porque tambien haya razon de las gracias que se consiguen por disposiciones de los Vireyes y Gobernadores, se escriba á todos los de España y de fuera de España, á cada uno por el Consejo á quien toca, que envíen relacion distinta de seis en seis meses puntualmente; y á los de Indias, siempre que vengán flotas y galeones de las de su provision; y esta se entregue al Secretario del Registro, para que la asiente en sus libros.

10 Que si alguno alegare en sus memoriales servicios que no sean ciertos, y

se verificare, pierda por este hecho el mérito de los que lo fueren, y el derecho de poder pedir merced por ellos.

11 Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho (siendo ántes de aceptarla), los tres del Consejo mas antiguos, que se hallaren en él al tiempo que se trate el negocio, vean si se debe admitir la réplica; y pareciéndoles que se admita, se haga, y se me consulte lo que pareciere; y si la réplica fuere despues de aceptada la merced, no se admitirá sin nuevas causas.

12 Que quando las partes dieren memorial, se les diga, que pongan en él todos los servicios que hubieren hecho, porque despues no se le admitirán; y el Consejo estará advertido de no admitirlos.

13 Que si habiendo hecho merced á alguno, y teniendo servicios nuevos, se

(1) Este Real decreto, renovado por el mismo Señor Don Carlos II. en otros de 23 de Febrero de 1680, de 27 de Julio de 683, de 5 de Junio de 685, y 31 de Julio de 692, se repitió por otro de 4 de Febrero de 700; añadiendo en este, que haga que los Secretarios diesen cuenta de las pensiones de las partes, no se les pudiese pedir ninguna; ni tampoco llevarse al Consejo por Ministro alguno me-

pretendiere por ellos, el Consejo, á quien tocara, califique y declare si son dignos de nuevas mercedes, y siéndolo, se admitirá el memorial; y se me consultará; y que haciéndose á alguno merced de oficio grande ó menor, no se admita, en habiéndole aceptado, otra preñension suya, hasta haberle comenzado á exercer, y dando motivos para nuevo premio. De todo lo qual he querido prevenir al Consejo de Guerra (como tambien se hace á los otros Consejos), para que así se cumpla y execute precisa y uniformemente en todo; y por cada uno se practicará á los Vireyes, Generales, Gobernadores, y demas Superiores de su dependencia la parte de esta resolucion que convenga que tengan entendida, para que allá se manifieste, y se camine de acuerdo á un mismo fin. (1) *sup. obispo de Oviedo y otros*

moriales de partes, ni pászirse á votar sobre ellos, aunque se asentase el conocimiento del interesado, su calidad y méritos; porque todos los memoriales se habian de presentar en las Secretarías por medio de los Secretarios, para que en ellas se hiciese la justificacion referida, así de los que se recibiesen en ellas, entregados por las partes; como de los que fuesen remitidos á los Consejos con decreto de S. M.

## TITULO VI.

*Del modo de oír y librar el Rey: y de los Secretarios de Estado y del Despacho universal.*

### LEY I.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 1, en Alcalá año 1348 pet. 24, en Leon año 1349 pet. 21 y D. Juan I. en Burgos año 1370 pet. 1, en Valladolid año 1385 pet. 17, y en Birbesca año 388 pet. 7.

*Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lunes y viernes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte.*

Liberal se debe mostrar el Rey en oír peticiones y querellas á todos los que á su Corte vinieren á pedir justicia; porque el Rey, segun la significacion del nombre, se dice Regente ó Regidor, y su propio oficio es hacer juicio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderío temporal: por ende ordenamos de nos asentar á juicio en público dos dias en la semana con los del nuestro Consejo y con los Alcaldes de nuestra Corte; y es-

tos dias sean lunes y viernes; el lunes á oír peticiones y querellas de los Oficiales de nuestra Casa y otros; y quando este dia no nos pudiéramos asentar por algun embargo que acaezca, asentarnos hemos otro dia de la semana en emienda de este; y los viernes á oír los presos, segun que antiguamente está ordenado por los Reyes nuestros predecesores. (ley 1. tit. 2. lib. 2. R.)

### LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 22; y D. Carlos I. en Valladolid año 1523 pet. 2 y 5.

*Modo en que conviene al Rey andar por toda su tierra con el Consejo y Alcaldes, para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos.*

Conviene al Rey que ande por todas sus tierras y señoríos, usando de justicia, y aquella administrando; y que anden con